

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

LUIS D. RIVERA BENÍTEZ  
Peticionario

KLCE202000592

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Utuado

Caso Núm.

L 1VP202000090  
L 1VP202000091  
L 1VP202000092  
L 1CR202000035

Sobre:  
CP ART.195.A  
LEY 54 ART. 3.1 Y  
ART. 2.8 ART. 198  
CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 18 diciembre de 2020.

Acude ante nosotros el Sr. Luis D. Rivera Benítez, (el peticionario), solicitando la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, (TPI), el 20 de julio de 2020, notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante el dictamen cuya revocación se solicita el foro primario declaró no ha lugar la solicitud del peticionario para que fueran desestimado los cargos que pesaban en su contra, por alegada transgresión al término de juicio rápido. Según la referida moción de desestimación presentada por el peticionario, este sostuvo que no se celebró la vista preliminar, (Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23), dentro del término reglamentario que requiere el derecho a juicio rápido. Es esta misma alegación la que

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2020\_\_\_\_\_

esgrime ante nosotros dicha parte como causa para que expidamos el recurso solicitado y revoquemos la determinación recurrida.

Luego de que le ordenáramos al Ministerio Público a comparecer para que expresara su posición respecto a la petición de desestimación, este compareció a través de la Oficina del Procurador General, esgrimiendo que deberíamos desestimar el recurso presentado, puesto que el TPI ya desestimó todos los cargos que pesaban contra el peticionario, mientras se encontraba el asunto a la espera de ser resuelto por nosotros. Por ello, juzga el Ministerio Público que la controversia ha tornado académica. Tiene razón, veamos.

a.

El 7 de abril de 2020 el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra el peticionario, imputándole haber cometido el delito contenido en el Art. 195 del Código Penal de Puerto Rico, (escalamiento agravado), además de los delitos tipificados por los artículos 2.8 (incumplimiento de órdenes de protección) y 3.1 (maltrato) de la Ley Núm. 54 de 1989, según enmendada, Ley Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Luego de celebrada la vista de arresto, según prevista por la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, y determinada Causa, el 7 de abril de 2020, para continuar los procedimientos, se ordenó la detención sumaria del peticionario, pendiente la celebración de la vista preliminar, cuya fecha no se dejó pauta, por causa de las medidas extraordinarias de seguridad adoptadas por los tribunales, en atención a la pandemia provocada por el Covid.

Luego, el 1 de julio de 2020, el TPI celebró vista mediante video conferencia, y pauta la celebración de la vista preliminar para el 15 de julio de 2020. Aduce en su escrito ante nosotros el peticionario que en dicha ocasión solicitó al foro primario que la vista pendiente fuera

celebrada de manera presencial, y advirtió no estar renunciando a esgrimir un planteamiento por violación al juicio rápido.

Llegado el día en que se celebraría la vista preliminar, el peticionario no fue llevado a sala por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la prueba del Ministerio Público no estaba completa. A partir de lo anterior, el peticionario, a través de su representación legal, planteó ante el tribunal su derecho a juicio rápido, aduciendo que se encontraba detenido en exceso de 97 días, sin que se hubiese celebrado la vista preliminar, por lo que solicitaba la desestimación de la causa, en atención al remedio dispuesto por la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(5). El Ministerio Público objetó tal petición.

Entonces, el TPI emitió una resolución denegando la solicitud de desestimación presentada por el peticionario, al concluir que el término de juicio rápido inició el 15 de julio de 2020, puesto que antes de dicha fecha los términos estatutarios y reglamentarios del ordenamiento jurídico penal se encontraban interrumpidos<sup>1</sup>. Luego, el peticionario presentó ante ese mismo foro una solicitud de habeas corpus, que fue declarada No Ha Lugar.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros haciendo el siguiente señalamiento de error;

Erró el TPI al interpretar la resolución del Tribunal Supremo sobre extensión de los términos y negarse a desestimar el proceso en una abierta violación al derecho a juicio rápido del acusado.

Como indicáramos, en respuesta a una Orden nuestra para que la Oficina del Procurador General expresara su postura con referencia al recurso presentado por el peticionario, (y luego que concediéramos prórroga para ello), esta compareció solicitando la desestimación del asunto. Fundamentó su petición en el siguiente hecho, que el 13 de

---

<sup>1</sup> Ver Resolución recurrida, pág. 30 del apéndice de la parte peticionaria.

agosto de 2020 el TPI ordenó la desestimación de los cargos graves presentados contra el peticionario, y también fueron desestimación los cargos menos graves que pesaban en este caso, el 19 de octubre de 2020. Ante lo cual, sostiene el Procurador General, el asunto a considerar no es justiciable, en tanto tornó académico.

b.

#### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

#### **B. Doctrina de Justiciabilidad y la Academicidad**

El principio de justiciabilidad surge a partir de consideraciones de índole constitucional, de autolimitación adjudicativa, las cuales exigen tener ante nosotros un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). “[E]l principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio

de otras ramas de gobierno”. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 571 (2010). De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

La doctrina de justiciabilidad imprime en nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006). Así, se ha resuelto que para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, **y de un caso académico** o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, en la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, en pág. 584. (Énfasis suplido). Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) **es o se convierte en académica**; (4) se buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. (Énfasis suplido.) *Íd.*

Como se desprende, la academicidad es una de las circunstancias que invocan a la autolimitación del poder judicial según el principio de justiciabilidad. Bajo este concepto se persigue: (1) evitar el uso

inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya suficiente adversidad para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) obviar precedentes innecesarios. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982-983 (2010); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993). Al igual que el concepto de madurez, este se enfoca en el aspecto temporal de las controversias. Se sostiene que un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) **una sentencia sobre un asunto que al dictarse no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente**. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra; *Estado Libre Asociado de P.R. v. Aguayo* 80 DPR 552, 584 (1958). (Énfasis suplido).

Cuando un tribunal atiende un planteamiento de academicidad, nuestro ordenamiento le impone la obligación de desestimar el recurso si de los hechos o del derecho aplicable surge que las circunstancias han variado de tal forma, que no existe una controversia vigente entre partes adversas que amerite su intervención. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que “una controversia puede convertirse en académica **cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos**”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, en la pág. 933; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, supra, págs. 652-653; *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010). (Énfasis suplido). Por lo tanto, al evaluar el concepto de academicidad “hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y

la adversidad presente”. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 676 (1995). Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Íd.*

No obstante, la doctrina de academicidad reconoce varias excepciones en su aplicación cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase, y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra, págs. 982-983. Véase, además, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, en la pág. 933; *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 281 (2010); *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

c.

Según adelantamos, la Oficina del Procurador General esgrime que la controversia presentada por la parte peticionaria ha tornado académica, por cuanto ya fueron desestimados los cargos que pesaban contra este. A partir de tal alegación nos dimos a la tarea de examinar los autos y, en efecto, confirmamos la siguiente información, de la cual tomamos conocimiento judicial: **L1VP202000090** – tiene Resolución de Vista Preliminar del 13 de agosto de 2020 en la que se dispone: Desestímese por la Regla 64 (n); **L1VP202000091** - tiene Resolución de Vista Preliminar del 13 de agosto de 2020 en la que se dispone: Desestímese por la Regla 64 (n); **L1VP202000092** - tiene Resolución de Vista Preliminar del 13 de agosto de 2020 en la que se dispone: Desestímese por la Regla 64 (n); **L1CR202000035** – tiene Sentencia del 19 de octubre de 2020 en la que se dispone el archivo del caso al amparo de la Regla 64 (n). Es decir, queda comprobado que **fuieron desestimados todos los cargos imputados al peticionario que estaban pendientes para la celebración de vista preliminar**, lo que nos coloca

ante la imposibilidad de conceder el remedio solicitado a través del recurso ante nuestra consideración. Se ha de notar que, a la espera el peticionario de que este foro intermedio atendiera la petición de desestimación de los cargos que pesaban en su contra por alegada infracción al término de juicio rápido, ha acontecido un suceso, (la desestimación de los cargos en su contra), que torna en no justiciable la controversia levantada, y priva de cualquier efecto práctico una posible sentencia a los mismos efectos por nuestra parte. En términos llanos, no podemos conceder un remedio (la desestimación de los cargos), que ya fue completamente otorgado por el foro recurrido al peticionario. Tampoco apreciamos situación alguna que sirva el propósito de sostener que las ocurrencias ilustradas activen alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

d.

Por los fundamentos que preceden, ordenamos la desestimación del recurso presentado, al haberse tornado académico.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones